

II.3. HISTORIA DEL DERECHO

JOSÉ MANUEL PÉREZ-PRENDES: OBRERO DE LO IMPOSIBLE

Por la Dra. MAGDALENA RODRÍGUEZ GIL
Catedrática de Historia del Derecho
Universidad de Extremadura

Resumen

Con motivo de la jubilación en este curso académico (2003-4), de mi maestro José Manuel Pérez-Prendes Muñoz Arraco, Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad Complutense de Madrid; he creído oportuno esbozar en estas líneas un perfil no sólo de su trayectoria académica, sino también, de la renovación que ha implicado su obra dentro del campo de la investigación de la Historia del Derecho. Se han tomado como referencia para ello, algunas de sus últimas publicaciones.

Abstract

On account of my mentor's retirement this academic year (2003/04), Jose Manuel Perez Prendes Munoz Arraco's, History of Law Professor at the Complutense University of Madrid, I have deemed this opportunity to be a suitable one for the publication of his academic trajectory and his research in History of Law. I have taken his latest publications as reference for my paper.

SUMARIO

- I. A MODO DE INTRODUCCIÓN
- II. UN «APUNTE» DE SU TRAYECTORIA ACADÉMICA
- III. ESTÍMULOS Y DISCURSOS
- IV. OPINIONES SOBRE LA VARIEDAD

«Leer y entender, es algo, leer y sentir, es mucho, leer y pensar es cuanto puede desearse».

(ANÓNIMO)

I. A MODO DE INTRODUCCIÓN

El 13 de noviembre de 2003, mi maestro José Manuel Pérez-Prendes Muñoz Arraco pasaba administrativamente a la situación de jubilado. Por este motivo la Academia Portuguesa de la Historia¹ de la que es miembro *emerito*, organizó en Lisboa unas jornadas en las que profesores portugueses y españoles disertamos sobre su obra. Participé en ellas, con una conferencia que con el título de «obrero de lo imposible»², trataba de sintetizar no sólo, los datos más significativos de su trayectoria académica, sino también, el «tenor» de algunas de sus últimas publicaciones. Por este motivo, me ha parecido oportuno plasmar ahora en estas páginas a modo de «pincelada», los rasgos más representativos que se expusieron en ella.

En esta idea, comenzaré recordando de entre aquellos datos, los que no solamente han marcado su línea de investigador, sino también, le han hecho merecedor de los calificativos de «renovador» y «obrero de lo imposible». Para ratificar el primero de esos adjetivos, y en la intención de que el afecto de quien estas líneas escribe no predetermine esa denominación, aludiré también, a alguna opinión exógena a mi pensamiento.

II. UN «APUNTE» DE SU TRAYECTORIA ACADÉMICA

En 1973 José Manuel Pérez-Prendes creaba en Granada el Instituto de Historia del Derecho. Ese mismo año, y dentro de las actividades de esta institución, se celebraba también en Granada un congreso³ pensado y dirigido por este profesor, al que acudieron entre otros, historiadores de la talla intelectual de Pierre Vilar, Hans Thime, o Victor Kula. Congreso que marcaría dos etapas perfectamente diferenciadas entre el antes y después de su celebración. Pues ya entonces, la idea de convocarlo nació de observar la necesidad de tomar contacto entre historiadores generales e historiadores del Derecho; de reflexionar conjuntamente sobre qué papel y significado correspondían a la Historia jurídica dentro de unos planteamientos de Historia total; de meditar sobre cómo, y hasta dónde,

¹ *I.ª Jornadas de Historia do Direito Hispânico*, Lisboa, 2004.

² Aparece recogida en las actas de las *Jornadas*, *supra*, nota 1.

³ Se publicaron las actas en *Revista de Historia del Derecho*, I, Granada, 1976.

esa Historia jurídica se afectaba por la revisión de ideologías subyacentes en la tarea de investigación científica⁴.

Pues bien, hoy se comienza a defender que la razón de ser, la existencia el futuro y la identidad de nuestra ciencia jurídica se busca desde la necesidad del desarrollo de la idea del estudio de la Historia del Derecho a través de los sistemas jurídicos imperantes en Europa. Se empieza a comprender, que es imprescindible encontrar la identidad del ingrediente jurídico, es decir, de la Historia del Derecho dentro de la Historia total con todas las dificultades de ella. Identidad que hace ya muchos años puso de manifiesto nuestro historiador, al decir que, «es absolutamente imprescindible concebir la Historia del Derecho como algo inmerso dentro de una historia total»⁵. Una historia total que sería incompleta de no conectarse con los sistemas jurídicos que le dieron origen.

Casi treinta años después, el eje vertebral de esa reunión de Granada, se ha convertido en la actualidad en el problema más acuciante de esta ciencia jurídica básica. Problema que ha motivado, que de nuevo, José Manuel Pérez-Prendes, haya organizado las primeras jornadas de metodología, en las que junto con otras disciplinas también básicas: Derecho Canónico, Romano, Natural, la Historia del Derecho haya sido una vez más a iniciativa de la misma persona, objeto de reflexión y crítica.

Estos dos congresos, marcan la línea de un historiador del Derecho que desde sus comienzos luchó contra corriente en sus investigaciones por renovar y defender el puesto que esta disciplina merece dentro de las ciencias jurídicas.

En lo que podríamos llamar su devenir en el ámbito universitario, sin referenciar los diversos premios⁶ y condecoraciones⁷ que lo avalan, pues solamente voy aludir a su «hacer» intrínseco por y para el mundo académico, en 1987, el prof. Pérez-Prendes, creaba en Madrid la Asociación de Historia Colonial Comparada (H.A.L.C.O.), primera asociación de esa naturaleza, cuya finalidad fue, y es, analizar a través de congresos y coloquios el colonialismo, sus clases y sus efectos a través de una perspectiva jurídica.

Dos años después, se publicaba por el entonces Instituto de Cooperación Iberoamericana, la obra titulada *Iberoamérica una comunidad*⁸ dirigida por los

⁴ *Ibidem*, pág. 13.

⁵ *Ibidem*, pág. 273.

⁶ «Román Riaza», de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, 1958. «Vicente Castañeda», de la Asociación Internacional de Genealogía y Heráldica, 1961. «Ramón de Santillán», del Instituto de Estudios Fiscales, 1963. «Academia Valenciana de Cultura», 1980. «Ehrenring de la Görres Gesellschaft zur Pflege der Wissenschaft», 1983. Primer premio concurso nacional sobre «La Corona, Institución básica en la proyección Universal de España», de la Fundación Institucional Española, F.I.E.S., 1999, etc.; pero de las que me consta que el valora sobre todo el collar de ésta Academia y la insignia de oro del Colegio Mayor «San Bartolomé y Santiago» de Granada.

⁷ Encomienda con placa de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio, 1982. Encomienda de Don Enrique el Navegante, 1999.

⁸ *Iberoamérica una Comunidad*, Madrid, 1989.

profesores: Enrique Barba, Uslar Pietri, Silvio Zavala, Joaquim Verissimo Serrão y José Manuel Pérez-Prendes. Nunca hasta ese momento se había conseguido nada igual, unir en una misma obra las plumas de los más insignes historiadores europeos e iberoamericanos en un objetivo común, dar una visión conjunta de Iberoamerica. La idea, el proyecto, se gestó y vio la luz siendo Secretario General de esa Institución el autor que nos ocupa.

En 1998, se editaba una obra conjunta de profesores portugueses y españoles, *España y Portugal. Vivencias históricas*⁹ el estudio, fue el resultado de un trabajo meditado y emprendido en Portugal por Joaquim Verissimo Serrão, y en España por José Manuel Pérez-Prendes. Al igual que en el caso anterior, era también la primera vez que la historia de ambos países se contemplaba conjuntamente sin acritud.

Ese mismo año, bajo el título de *Pareceres (1956-1998)*¹⁰, y en *Interpretatio*, la revista de Historia del Derecho que él fundase en Granada como una actividad más del Instituto de Historia del Derecho y que respondió, responde y responderá al espíritu que inspiró ese primer congreso, se editó una especie de «antología» de algunos artículos suyos. Tuve el honor de ser yo la encargada de la edición y de recopilar 57 de sus escritos. No voy hablar de ellos, están en *Pareceres*, sólo voy a recordar que los seleccionados y no fue tarea fácil hacer esa elección, tenían todos el mismo «denominador común»; eran temas de los que había en muchos casos muy pocos referentes, y en los que existían algunos más, la perspectiva de su tratamiento nada tenía que ver con la que otros autores les habían dado.

A este tenor y a modo de ejemplo, ya que no se recogieron en esa selección pues en su día se publicaron como monografías, recordaré su conocidísimo trabajo sobre *Cortes de Castilla*¹¹, institución que ya contaba con varios estudios y sin embargo en ninguno se había tratado ni pensado en la cuestión realmente de su esencia, del eje de su naturaleza jurídica, el «deber de consejo». Este tratamiento supuso y supone aún hoy un punto de inflexión respecto a otros planteamientos tradicionales que no ha sido superado.

O su estudio sobre el feudalismo¹², donde reconstruye un concepto genérico de esta institución, partiendo de la distinción entre «causa», «elementos» y «efectos». Y señala que para conceptuar en Derecho ese fenómeno, hay que atender a la idea de «causa», distinguiéndola de los términos con los que se la pueda identificar, o a los propios elementos que la configuran.

⁹ *España y Portugal. Siglos IX-XX. Vivencias históricas*, Madrid, 1998.

¹⁰ *Pareceres (1956-1998)*, selección, edición y presentación de Magdalena Rodríguez Gil, en *Interpretatio. Revista de Historia del Derecho*, VII, I-II, Madrid, 1999.

¹¹ *Cortes de Castilla*, Ariel, Barcelona, 1974. Reimpresión preparada por Morán Martín, R., *Cortes de Castilla y León. Reimpresión y nuevos estudios*, ed. Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad Complutense, Madrid, 2000.

¹² *Instituciones Medievales*, Síntesis, Madrid, 1997.

Este tema nunca se había analizado desde esa perspectiva, quizá por seguir los autores que lo trataron simplemente sin más, la línea que en su día marcó Ganshof¹³, historiador al que hasta el momento se había tomado como «modelo» en el estudio de esta categoría; y tal vez por su prestigio, muchos la siguieron a ciegas. En este trabajo José Manuel Pérez-Prendes, pone en «tela de juicio» la concepción «feudal» de Ganshof tanto en el sentido semántico del término, como en el institucional. Discrepa de ésta última, y fundamenta y demuestra su disidencia con lo que estima confusión, o error de éste autor, al no distinguir entre los elementos (beneficio y vasallaje) y la causa (carácter de intensidad-estabilidad) querida por quienes construyeron esa relación jurídica¹⁴. De nuevo en esta investigación, hace una llamada de atención que rompe ideas prefijadas hasta ese momento. Claro, romper moldes establecidos, conlleva el peligro de ser duramente criticado, o simplemente ignorado.

La obra de Pérez-Prendes en muchos casos ha sufrido ambas consecuencias. Ha sido criticada, ignorada, y otras muchas veces usada descaradamente, sin hacer conscientemente referencia el plagista, al derecho que tiene el creador de una idea a ser recordado, sencillamente citado.

José Manuel Pérez-Prendes es el único historiador del Derecho español, que ha escrito un manual de Derecho germánico¹⁵. Quizá por eso, ya con respecto a los manuales de nuestra disciplina, su preocupación por la historia del Derecho privado, penal y procesal. Pues aunque, desde que la Historia del Derecho formó parte como materia independiente en los planes de estudios de la licenciatura de Derecho en 1833, se habían hecho intentos de incluir esas materias como parte de ellos; y en este sentido he de recordar, el inicial de los «Cuadernos»¹⁶ de Historia del Derecho Español de Andrés de Minguíjón allá por los años veinte; o el posterior sin sistematizar de Juan Beneyto Pérez en 1930¹⁷, la breve síntesis de Román Riaza y Alfonso García Gallo en 1935¹⁸ a modo de apéndice según la corriente tradicional, o el resumen de Jesús Lalinde Abadía en 1970¹⁹. Sin embargo, solamente, los manuales realizados por Pérez-Prendes²⁰, desde su *Curso de Historia del Derecho Español*, incluyen vertebradamente junto con el tratamiento

¹³ Ganshof, F. L., *El feudalismo*, Ariel, Barcelona, 1963.

¹⁴ *Ibidem*, pág. 54.

¹⁵ *Breviario de Derecho Germánico*, Madrid, 1993.

¹⁶ *Historia del Derecho Español. Cuadernos:*

Cuaderno Quinto, 3.^a ed., 1929. *Sexto*, 2.^a ed., 1923. *Séptimo*, 2.^a ed., 1924. *Octavo*, 2.^a ed., 1930. *Noveno*, 1924. *Décimo*, 1926. *Undécimo*, 1934.

¹⁷ *Instituciones de Derecho Histórico Español*, 1930-31, y *Manual de Historia del Derecho*, Zaragoza, 1949.

¹⁸ *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1935.

¹⁹ Cfr. *Iniciación Histórica del Derecho*, Barcelona, 1970 (actualizada en 1983, con el título, *Iniciación al Derecho español. Instituciones político-administrativas y civiles*), y el *Derecho Histórico español*, Barcelona, 1974.

²⁰ Cfr. *Curso de Historia del Derecho español*, Madrid, 1989; *Interpretación histórica del derecho. Notas. Esquemas. Prácticas*, Madrid, 1996; *Historia del Derecho Español*, 2 vols., Madrid, 1999. Todos ellos publicados por el Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad Complutense.

de las fuentes y de las instituciones de derecho público, un amplio análisis de la materia de derecho privado penal y procesal en cada uno de los sistemas jurídicos que distingue y analiza. Manuales en este caso, que posteriormente han sido muy utilizados por otros autores.

Seguidor de la orientación que en su día iniciase su maestro Manuel Torres López y muy influenciado por su contacto académico con Hans Thieme, ha sabido proyectar a esa concepción científica un perfil nuevo. Así, su concepto de la Historia del Derecho como estructura, como conjunto de partes o niveles relacionados entre sí con su autonomía relativa, le han convertido en el introductor en España, del estructuralismo en nuestra asignatura, al igual que Poulantzas lo fuese en el ámbito jurídico-filosófico. Su defensa de estudiar la mutación de la estructura jurídica a través del concepto de sistema jurídico utilizando el «tipo ideal» weberiano para su construcción teórica, y la insistencia en la necesidad de relacionar y conectar la Historia del Derecho con otras disciplinas, sobre todo con la filosofía, le han ocasionado más de una censura.

Pero sin olvidar estas conexiones, como el propio Pérez-Prendes escribiese, su oficio con todas las limitaciones que deban achacársele, es el jurídico, y por concretar mejor, dijo en una ocasión, «lo que hago es aplicarme al estudio de la formación y articulación de los dogmas o principios jurídicos a lo largo de la historia»²¹.

Para aplicarse en la formación y articulación de esos dogmas, es muy selectivo con las fuentes e historiografías que maneja. Nunca ha considerado ni referenciado aquello que ha creído inútil, ni ha escatimado una férreo juicio cuando ha sido necesario. Obviamente este proceder le ha hecho objeto de más de una crítica, por quienes han encajado mal el despreciativo olvido, y aún peor la censura.

No es investigador que «republique», si se me permite esta expresión, ni que se circunscriba a un tema específico, o a una época determinada. Su obra temática es variadísima, casi doscientas cincuenta publicaciones de temas muy diferentes lo avalan. Y al igual que su temática, las fuentes o referencias que le sirven de inspiración constituyen un mundo de posibilidades.

III. ESTÍMULOS Y DISCURSOS

Quiero referirme ahora a una labor de investigación posterior a la recopilada en *Pareceres*, que tiene como rasgo conductor un estímulo que llega desde ángulos muy distintos de la cultura humana, y que ensaya la construcción de un discurso iuris-histórico. A este tenor, considerare un cuadro, un mito, una figura concreta, unas novelas, un escritor, una pieza musical, unas fuentes históricas y

²¹ Leopoldo Alas «Clarín» y *el espíritu de las leyes*, Real Instituto de Estudios Asturianos, Principado de Asturias, Oviedo, 2002.

una biblioteca en cuanto estímulos inspiradores en los que encontrará referencias que le fundamenten o inciten a esos discursos.

En esa línea, un dato muy significativo de su producción, quizá sea la conexión entre Filosofía y Derecho que se aprecia en su obra; conexión que se agudiza a raíz de su artículo «Angustia iuris»²², donde su pensamiento se arraiga más en torno al ensayo y la filosofía, volviéndose su pluma más intrínseca, más intimista, casi metafísica.

En «Angustia iuris», tomando como referencia una composición alegórica de Goya, en la que el pintor, según nuestro autor²³, «intentó reflexionar sobre el tiempo, la verdad y la Historia». Y en la que en su opinión, el pintor «veía el tiempo como una especie de viejo salaz pero vigoroso, que obligaba a la verdad a permanecer desnuda, ante una Historia que describía en un papel la imagen que se le presentaba»²⁴. Nuestro historiador del Derecho, hace una reflexión sobre la existencia en todos los tiempos (pero centrándose en este caso en la Edad Media), de una serie de intereses que marcan la esfera del ámbito del derecho público y del privado, «de un cuerpo de intereses (relata) lleno de vida bajo las vestiduras de los discursos ideológicos presentados ante los ojos de las generaciones de observadores, que más aparecen como cronistas interesados que historiadores especulativos»²⁵.

Señala como la verdad social, es decir, la lucha secular entre lo público y lo privado, ha aparecido así obligada por efecto del tiempo a quedar desnuda ante los ojos de la Historia que puede dibujar entonces sus formas. Razona como la historia humana, la convivencia humana, pasa siempre por tres fases sucesivas: las de dominación, rebelión y revolución. Así la historia de la humanidad es la crónica de un camino que resulta ser un círculo trazado por el ejercicio de una fuerza, a veces violenta a veces no tanto²⁶.

Defiende que en todo momento de la historia se hace uso de alguna fuerza, ya sea para mantener el poder, negarlo o establecerlo. Razona que la única posibilidad de legitimar limitadamente ese poder es el Derecho, reflexionando que legitimación no implica justificación²⁷. De ahí, que «a lo largo de la historia el establecimiento de cualquier Derecho haya venido precedido y (con menos frecuencia de lo deseable) *soportado* por una percepción explícita o implícita, vencedora o derrotada, pero siempre presente en alguna medida del grado de la justicia que encierra ese Derecho»²⁸.

²² «Homenaje a Francisco Tomás y Valiente», en *Anuario de Historia del Derecho*, 67-I Madrid, 1997.

²³ *Ibidem*, pág. 686.

²⁴ *Ibidem*, pág. 686.

²⁵ *Ibidem*, pág. 686.

²⁶ *Ibidem*, pág. 687.

²⁷ *Ibidem*, pág. 688.

²⁸ *Ibidem*, pág. 688.

En 1999, en conmemoración de los cien años que hubiese cumplido Manuel Torres López de haber vivido, los *Cuadernos de Historia del Derecho*, revista del Departamento de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, publicaron dos volúmenes como homenaje a este profesor. En esta ocasión, también partió de un cuadro, de la representación que hace Jean-León Gerome, en 1861 de *Phryné devant l'Aéropage*. Tituló su estudio «el mito de Friné»²⁹, y lo analizó partiendo de la definición que Manuel Torres³⁰ dio de la Historia jurídica, en la que había incorporado el factor «telos», en cuanto exigencia de caminar hacia un fin cognoscitivo pleno de las cosas, y en el que el investigador ha de plantearse el problema del tránsito de unos paradigmas a otros, de entre aquellos a los que concierne el Derecho³¹. Utilizó ese modelo, para señalar ciertas significaciones (coactividad, inmensidad) y ciertos efectos (terror, error) existentes en los paradigmas sacrales y profanos sobre la creación del Derecho³², para procurar lo que él llama, «la enucleación de una Historia de los Derechos como meta de las Historias del Derecho»³³.

Se valió de la figura de Friné, modelo como recordarán, de Apeles y Praxíteles, para crear sus imágenes de Afrodita. Mujer que como Sócrates, fue acusada del confuso delito llamado «asebeia» castigado con la pena de muerte, siendo absuelta tras la defensa de Hiperides.

Pero cuatrocientos años más tarde ya habían cambiado mucho las cosas, y el único hispano importante relacionado con medios jurídicos, Quinto Fabio Quintiliano, recogía en sus *Instituciones oratorias* la idea de que Friné fue absuelta por los jueces, no tanto por la defensa de Hiperides, sino por la contemplación de su hermosísimo cuerpo, afirmando que fue ella la que quiso mostrarse desnuda, quien se quitó la túnica en el proceso, en la creencia de que su belleza pudiese librarla del peligro de la condena³⁴.

Este comportamiento adjudicado a Friné o «mito de Friné», entendiendo este concepto, como indica Pérez-Prendes³⁵, al modo de Ernst Cassirer y Claude Lévi-Strauss, como aquello que se forma obedeciendo a una necesidad inherente a la cultura (según el primer autor) y cuyos elementos básicos o *mitemas* se combinan en distintos niveles hasta constituir un sistema, en la teoría del segundo, será negado por Pérez-Prendes, quien sostiene la inexistencia del hecho y la creación de una leyenda que explicaría su absolución. Para justificar ésta, que nacería no del temor sacral de los jueces a una verosímil imagen de una diosa, sino de un manejo racional de criterios jurídicos, surgiría «ex post factum» el

²⁹ Cfr. *Cuadernos de Historia del Derecho* 6-I, Madrid, 1999.

³⁰ Cfr. *Lecciones de Historia del Derecho español*, vol. I, Salamanca, 1935, págs. 50-51.

³¹ «El mito de Friné», *op. cit.*, pág. 211.

³² *Ibidem*, pág. 211.

³³ *Ibidem*, pág. 212.

³⁴ *Ibidem*, pág. 213.

³⁵ *Ibidem*, pág. 215.

llamado «mito de Frine. Pérez-Prendes fundamenta esa teoría en el análisis de los *mitemas* que descubre en el relato. El primero, donde alguien que viene del mundo de lo sagrado, la Friné –Afrodita, se sitúa en el mundo de lo jurídico–. El segundo, que define los contextos de lo jurídico, en la conducta ilícita llamada «asebeia». El tercero, en el que se descubre la forma elemental de lo jurídico, el juicio; presentándole no como la percepción de la desnudez, en cuanto prueba procesal humana en la contemplación por hombres de una mujer desnuda. Y el cuarto *mitema*, donde se le absuelve, pero no por condición de diosa. Así, resulta verosímil la explicación que introducen autores como Quintiliano³⁶. Para Pérez-Prendes, el mito de Friné narra la desacralización o mejor profanación (en sentido etimológico, no en el coloquial) del Derecho. Es para él demasiado endeble interpretar todo lo que se nos dice sólo como un «topos» de equiparación de verdad con belleza, o con picardías judiciales³⁷.

Defiende que es más sólido ver en este suceso una referencia esencial del desplazamiento del vigor de lo jurídico, desde una sede sagrada a otra profana. Y quiere contemplar la problemática forma de considerar una realidad histórica conjunta, procurando su comprensión filosófica al tomar esa historia como bloque abstracto situado en el interior de la Humanidad. Para ello construye un paralelismo entre el objeto de la religión en lo sagrado, y el objeto de lo jurídico en la coacción³⁸. Obviamente como él indica³⁹,

«para desglosar y entender este razonamiento, para asumir el valor propedéutico del mito de Friné, es decir, el juego de los modelos sacrales y racionales en la Historia de los Derechos, es necesario saber conceptuar jurídicamente en el infinito campo del conocimiento de las cosas divinas y humanas, y para ello no basta el peso de la técnica histórico-crítica, sino que hay que fundir Historia y Filosofía del Derecho, añadiendo miradas y no de soslayo, hacia la práctica jurídica. Y es evidente, que esto, resulta más difícil que la habitual técnica de sacar datos del archivo documental para trasladarlos al archivo bibliográfico».

Si en estos dos trabajos se entrelazan la Filosofía y el Derecho, manejando el autor ambos elementos y construyendo con ellos una simbiosis no precisamente fácil de encontrar en un historiador del Derecho, en otros aparece más netamente el jurista. Este sería el caso de su estudio, «notas sobre las Cortes carolinas de Santiago y La Coruña en 1520»⁴⁰, donde centra principalmente su reflexión en el análisis de las «Actas» de las cortes de La Coruña y de Santiago de Compostela de 1520, construyendo una tesis en términos de Derecho público. En opinión de nuestro investigador, si los textos de las Reales Cédulas de convocatoria, la fórmula del poder y luego el desarrollo de las sesiones permiten

³⁶ *Ibidem*, pág. 217.

³⁷ *Ibidem*, págs. 218-219.

³⁸ *Ibidem*, págs. 222-223.

³⁹ *Ibidem*, pág. 231.

⁴⁰ «Notas sobre las Cortes carolinas de Santiago y La Coruña en 1520», en *Aproximaciones al reinado de Carlos V*, ed. Fundación Caixagalicia, 2002.

conocer la naturaleza jurídica de las Cortes en cuanto institución de gobierno, las piezas que manifiestan el proyecto político de la Corona son las dos «hablas» del presidente Pedro Ruiz de la Mota, antiguo servidor del padre de Carlos V y una breve intervención personal de éste⁴¹.

Sugiere en un principio José Manuel Pérez-Prendes, que el pensamiento político de ese orador se engendra en tres niveles distintos. Uno primero, donde trata de ajustar la relación entre Carlos V y sus reinos, con la tónica jurídico-política vigente en la primera mitad del siglo XVI, siguiendo el planteamiento organicista típico de la cultura de la política bajo-medieval. Otro segundo, reconoce la crisis provocada en ese contexto por la elección imperial carolina y para contrarrestarla, obviamente desde un plano teológico, defiende que la causa imperial tiene en si misma «causa» divina, es decir, que posee efectos esenciales de cristiandad y así fue correctamente aceptada por Carlos. En el tercero, se juzga la suficiencia y justificación de las medidas adoptadas a consecuencia de haber aceptado Carlos su elección⁴².

José Manuel Pérez-Prendes desglosa y analiza las palabras del presidente con una destreza tan incisiva, que su inicial sugerencia, se convierte en las bases de un breve pero denso tratado de derecho político de ese momento.

Amante de la literatura, se ha servido de numerosas obras para juzgar el entorno jurídico de la época en la que se desarrollaron. En esta línea, voy sólo a recordar «El marco histórico-jurídico de la novela española en el constitucionalismo»⁴³. Señala aquí, como en los escritores que vivieron en el momento del inicio constitucional, en los que coincidieron la consolidación de ese sistema, y por fin en los contemporáneos a la etapa de revisiones profundas, el combate socio-político esta siempre presente.

Sugiere que se trata de una literatura nacida para la crítica o para la apología de las cuestiones que eran actuales cuando sus autores la crearon, indicando que unas veces difunden y justifican sueños nacionalistas idealizados, y otras apelan a la historia para introducir indirectamente alguna crítica socio-política referida a la vida contemporánea del autor⁴⁴. Y marca como desde la perspectiva jurídica, es lógico que una literatura con tales rasgos ofrezca gran interés ya se presente bajo la forma de novela o teatro histórico, de crítica social y hasta, en algún caso aún siendo simplemente costumbrista.

En otras ocasiones, no considera el conjunto de un determinado sistema jurídico, sino contempla este desde la perspectiva de un autor. Este sería el caso entre otros del ensayo titulado, «Leopoldo Alas “Clarín” y el espíritu de

⁴¹ *Ibidem*, pág. 132.

⁴² *Ibidem*, págs. 132-134.

⁴³ «El marco histórico-jurídico de la novela española en el constitucionalismo», en *Fraternidade e Abnegação. Homenaje al prof. Verissimo Serrão*, Lisboa, 1999.

⁴⁴ *Ibidem*, pág. 803.

las leyes»⁴⁵, donde desglosa las convicciones jurídicas de Clarín a través de su obra, señalando la necesidad de una revisión de la misma por un jurista solvente⁴⁶. Sostiene que Alas fue un auténtico jurista, no simplemente un abogado.

«Ya que en su obra existe siempre alguna raíz vital en el mundo de lo jurídico que se manifiesta más o menos y tanto explícita como implícita... ligados entre sí...»⁴⁷.

Para entender el «clarinismo jurídico», como escribe Pérez-Prendes⁴⁸, es decisiva la combinación de una frase de Clarín, perdida en una carta a Tomas Tuero, «nada hay más puro, más noble que el Derecho», con sus lecciones de la Facultad, donde incitaba a sus alumnos a entender que el Derecho no son los áridos Códigos con los que se enfrentan en la carrera, sino lo que diariamente hacen cuando obedecen a su conciencia⁴⁹. Opina nuestro autor que,

«Todo lo que no sea entenderle como un jurista, que, además de en su cátedra, se expresaba y principalmente mediante el vehículo de la creación literaria, será practicar una hermenéutica de tiro errado»⁵⁰.

Por eso entiende, que Leopoldo Alas hizo una propuesta única que recorre toda su obra, la del combate diario e individual por lograr una pureza de espíritu en el uso de las leyes⁵¹.

A veces, Pérez-Prendes, se sirve del recuerdo de una pieza musical para iniciar la exposición de sus hipótesis, como, «En el rey en la ciudad. Los Corregidores (historiografía y comentarios)»⁵², donde desde la evocación de la música de Manuel de Falla, «El sombrero de tres picos», que popularizó el mundo de estos representantes reales a los que llama «máscaras del rey»⁵³, enlaza esa presentación con un juicio crítico del estado de la cuestión. Después usa como hilo conductor la obra clásica de Castillo de Bovadilla⁵⁴, para remodelar un nuevo perfil en esta institución.

Así, enfatiza como estos «funcionarios» reales fueron los encargados específicamente de preparar la designación de procuradores de ciudades en las Cortes, de

⁴⁵ *Op. cit., supra*, nota 21.

⁴⁶ *Ibidem*, pág. 13.

⁴⁷ *Ibidem*, pág. 9.

⁴⁸ *Ibidem*, pág. 21.

⁴⁹ *Ibidem*, págs. 21-22.

⁵⁰ *Ibidem*, pág. 23.

⁵¹ *Ibidem*, pág. 26.

⁵² «El rey en la ciudad. Los Corregidores (Historiografía y comentarios)», en *Torre de los Lujanes*, 45, Madrid, 2001.

⁵³ *Ibidem*, pág. 145.

⁵⁴ Castillo de Bovadilla, J., *Política para Corregidores y señores de vasallos en tiempo de paz y de guerra y para preladados en lo espiritual y temporal entre legos, Jueces de comisión, Regidores, Abogados y otros Oficiales públicos. Y de las Iurisdicciones, Preeminencias, Residencias y salarios dellos, y de lo tocante a las de Ordenes y Caballeros dellas*, Barcelona (Sebastián de Cormellas), 1624.

modo que luego triunfases las tesis del rey, en la vieja pugna entre el monarca y los convocados a ellas⁵⁵. Señala lo sordo y tenso que era en algunas ocasiones el papel de estos agentes regios⁵⁶. Recalca como Castillo de Bovadilla era sabedor, no sólo, de que el nombramiento de los mismos recaía en el Consejo de Castilla, sino sobre todo, de la técnica empleada para ello. Desde la preocupación de este autor por la capacidad de autopromoción de los incompetentes para el desempeño de tales cargos, hace Pérez-Prendes una sardónica reflexión, al respecto del valor supratemporal de ese hecho⁵⁷.

Escoge el término «obsesión», para titular un ensayo sobre la Nueva Planta⁵⁸ de Felipe V, y recuerda la diferenciación que establece uno de los más conocidos instrumentos de investigación filológica y jurídica, el *Glosario* de Du Cange⁵⁹, entre «obsesión» y «posesión». Trae a la memoria como en las fórmulas litúrgicas allí recogidas, los «obsesos» son los pacientes agitados por los demonios desde fuera de ellos mismos, mientras que los «posesos» lo son ya desde su interior⁶⁰. Y en el recuerdo de esta diferenciación señala como esos decretos de Nueva Planta han estado sitiados por una legión de intérpretes que al estudiarlos han buscado poseerlos como prueba de unos presupuestos que no venían de la historia, sino que pretendían imponerse a ella⁶¹.

En su análisis, indica que si la Monarquía hispánica ha existido y ha sido estudiada como instrumento de gobierno, es mucho menos claro su diagnóstico como forma política⁶². Razona interpretando fuentes desde las *Siete Partidas*, que al contrario de los restantes espacios significativos del Occidente europeo, quedó vinculada en su raíz, a ser una potestad vicaria o delegada de una divinidad, colocada bajo el control de un tercer agente, la Iglesia, puesto que sólo cabe acceso a Dios a través de las jerarquías que gobiernan la comunidad de los creyentes en él. Se le atribuyó así a esas jerarquías por la Monarquía el poder coactivo de corregirla en lo que estimasen ser cualquier desviación de su doctrina, tanto en sus nudos teológicos, como en sus aplicaciones en lo jurídico-político y lo jurídico-privado⁶³.

Después de las premisas expuestas, y a modo de hipótesis, defiende que la Monarquía hispánica debe de conceptuarse y denominarse como «vicarial», categoría que hasta ese momento nadie había usado en ese sentido. Reflexiona sobre como la Corona castellano-leonesa-aragonesa sólo fue el centro jurídico-político

⁵⁵ «El rey en la ciudad. Los Corregidores...», *op. cit.*, pág. 148.

⁵⁶ *Ibidem*, pág. 148.

⁵⁷ *Ibidem*, pág. 149.

⁵⁸ «La obsesión de la «nueva planta», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, 94, Madrid, 2001.

⁵⁹ *Glossarium mediae et infimae latinitatis*, reimp., 1954.

⁶⁰ «La Obsesión de la «nueva planta», *op. cit.*, pág. 129.

⁶¹ *Ibidem*, pág. 129.

⁶² *Ibidem*, pág. 137.

⁶³ *Ibidem*, pág. 139.

vicarial que integró gentes, tierra, derechos, y poderes, en una unidad política conceptual e institucionalmente atada a la Iglesia católica⁶⁴, para cuestionarse a continuación, si una Corona vicaria es una verdadera Corona. En función de los planteamientos que analiza y desarrolla, para él, es claro que los Consejos, concretamente el de Castilla y el de Indias maniataban al rey al modo de la «Mesa de conciencia» portuguesa⁶⁵.

En ese contexto los «Decretos de Nueva Planta», integrados en el conjunto general de los grandes textos jurídicos europeos reformadores propios de la Ilustración, ofrecerían su más significativa dimensión al situarlos en el punto que les corresponde dentro de la realidad gobernante de la Monarquía vicaria. Infructuosamente se pretendió con ellos transformarla en un tejido institucional moderno nacional y político, hasta entonces ausente del «continente de España»⁶⁶. Por eso defiende nuestro autor, que en la aplicación de tales Decretos, Felipe V hubo de retroceder más ante la oposición del Consejo de Castilla y de los agentes de control eclesiástico que por el tan alegado de los territorios afectados por esos decretos⁶⁷. En realidad Felipe V hubo de contentarse con un Estado que «no fue otra cosa que la vieja Monarquía Católica con algunas reformas a guisa de parches»⁶⁸, de los cuales los más significativos serían las creaciones de instituciones como la Audiencia de Asturias en 1717, reglamentada en 1735.

En «Estructuras jurídicas y comportamientos sociales en el siglo XI»⁶⁹, una de sus recientes publicaciones, queda de manifiesto su conocimiento y manejo de las fuentes tanto nacionales como extranjeras, y una vez más, como el mismo indica, rema contra corriente, contra una poderosa corriente contraria, robustecida en su opinión, más por la rutina que por la coherencia, pero sin que eso, haga disminuir su fuerza⁷⁰.

En este estudio, entre otras cosas, analiza la naturaleza jurídica de la hueste del Cid. Trata el sentido jurídico del comportamiento militar de Rodrigo. O dicho de otro modo de la estructura jurídica y de la actuación en Derecho que se advierte en la hueste cidiana. Hueste sobre cuya naturaleza jurídica poco se ha dicho, dando por supuesto que se trataba de una «mesnada» más, como podrían ser las convocadas por los reyes o las aportadas por los concejos o los señores inmunes⁷¹. Después de estudiar las diferentes fuentes de ese momento histórico, nacionales y extranjeras, y de relacionarlas entre sí, señala como ras-

⁶⁴ *Ibidem*, pág. 140.

⁶⁵ *Ibidem*, pág. 143.

⁶⁶ *Ibidem*, pág. 145.

⁶⁷ *Ibidem*, pág. 148.

⁶⁸ *Ibidem*, pág. 148.

⁶⁹ «Estructuras jurídicas y comportamientos sociales en el siglo XI», en *La España del Cid*, Madrid, 2001.

⁷⁰ *Ibidem*, pág. 83.

⁷¹ *Ibidem*, pág. 71.

gos importantes en la realidad de esa hueste, la continuidad y su movilidad. Especialmente esta última, no permite ligar la mesnada a la tierra, como ocurre con las huestes señoriales o feudales⁷². Y después de una reflexión exhaustiva en la que tiene en cuenta las diversas posibilidades, llega a la conclusión, que la naturaleza jurídica de la hueste responde a la de las «Gefolgschaften», a los *comitatus* germánicos, conectando la misma con las instituciones europeas de su tiempo. Una vez más rompe «mitos», y los rompe porque construye, relaciona, no simplemente recopila datos.

José Manuel Pérez-PrenDES, es un historiador del Derecho hispánico coincidente con Paulo Merêa, al que le debemos la formulación de «Derecho hispánico medieval». Pues ambos sostienen en el conjunto de su obra, que no puede hablarse de dos sistemas jurídicos diferentes, el portugués y el español. Y en este sentido, siempre se ha interesado por los temas lusitanos concernientes al ámbito histórico-jurídico. Por eso no causa extrañeza que haya sido él, el primer historiador del Derecho español que haya realizado un trabajo sobre el impresionante ensayo bibliográfico, bibliológico y bibliófilo sobre los «Livros antigos portugueses» descritos por D. Manuel II⁷³.

Estimulado por la Biblioteca de don Manuel II, surgió a raíz de un encuentro cultural en Vila Viçosa (4-5-2002) entre la Academia Portuguesa da Historia, y la Universidad de Extremadura, un estudio de Pérez-PrenDES «Sobre la presencia de España en la Biblioteca de don Manuel II de Portugal»⁷⁴. Estudió que vio la luz junto con otro trabajo de Justino Mendes de Almeida «D. Manuel II bibliólogo», gracias a esa Universidad⁷⁵, de la que me honro en formar parte.

En este trabajo analiza el catálogo elaborado por su Majestad, y reflexiona en torno a la importancia del mismo para la historia de Portugal y España. Presta especial atención a los libros de autores españoles que aparecen recogidos en él, al igual que, a los escritos en lengua española por autores que no eran españoles. Es la primera vez que un historiador español hace un inventario-estudio de tal catálogo. Trabajo que le permite concluir con la hipótesis de que la labor realizada por don Manuel en la elaboración de ese catálogo, marca el camino para encontrar los verdaderos «filipismos» en la Historia del Derecho portugués; «filipismos» que han de ser entendidos no sólo como una cuestión de erudición jurídica, sino también, de juicio político soterrado⁷⁶.

⁷² *Ibidem*, pág. 77.

⁷³ *Livros antigos portugueses (1489-1600) da Biblioteca de Sua Magestade Fidelissima descriptos por S. M. El Rei D. Manuel em tres volumes* (hay edición facsímil de 1995 realizada por A.P.P.A.C.D.M. del distrito de Braga, con introducciones de José Victorino de Pina Martins).

⁷⁴ «Sobre la presencia de España en la Biblioteca de Don Manuel II de Portugal», en *Encuentro cultural entre A Academia Portuguesa da Historia y la Universidad de Extremadura*, Cáceres, 2002.

⁷⁵ «Sobre la presencia de España en la Biblioteca de Don Manuel II de Portugal», en *Encuentro cultural...*, *op. cit.*

⁷⁶ *Ibidem*, pág. 50.

IV. OPINIONES SOBRE LA VARIEDAD

Sobre esta variedad temática, que a modo de pincelada he esbozado, y señalando el carácter renovador de sus planteamientos, Blas Matamoro⁷⁷, director de *Cuadernos Hispanoamericanos*, escribió sobre José Manuel Pérez-Prendes, lo siguiente:

«un amplio panorama permite algunas generalizaciones, tan practicables que hasta un lego como el suscrito es capaz de advertirlas. Ante todo, la mancha temática que es una suerte de historia pormenorizada de la legalidad monárquica española, desde los visigodos hasta la Constitución de 1876. Para ello, Prendes se vale de una inspección antropológica al origen mítico del derecho, releyendo el mito de Gárgoris y Habis a la luz de Lévi-Strauss... rodando los siglos la madura Edad Media irá acuñando la categoría de «Regnum», cuerpo místico de la república, entidad objetiva y transpersonal que engendrará al Estado Moderno y diseñará la ruta conflictiva de la corona, es decir, sus choques con los poderes estamentales y oligárquicos. Casi toda la historia de España desde este ángulo, explorado por Prendes, aparece como la historia de una dramática frontera entre el poder público y el poder privado de las corporaciones y señoríos.

De aquí la especial admiración que le merece la figura, no del todo nítida, de Alfonso el Sabio...

Es interesante, cómo este historiador del Derecho se encarniza con la precisión de los términos: unión, hermandad, vasallo, natural, adelantado mayor y merino. Especial capítulo cubre en su obra los temas americanos o, por mejor decir, indios... Prendes, matiza algunos tópicos y media en ciertas polémicas. El padre de las Casas, por ejemplo, se le aparece como un administrativista precursor, en tanto Colón y Cortés exigen reformas del derecho público para redefinir el dominio y aclarar el vínculo entre el adelantado y el rey.

Las indias eran efectivamente colonias, contra la lectura excesivamente formalista de Ricardo Levene, pero en cualquier caso «otras» colonias distintas del modelo anglosajón o francés de colonialismo.

En este punto se inserta la inquietud jusfilosófica de Prendes, en la llamada «duda indiana» que atañe a la justificación ética de la conquista. La evangelización es la finalidad trascendente de la empresa indiana, en tanto que su realidad hace más a la empresa de lucro. Dos éticas cristianas diversas –el misionarismo católico y el providencialismo calvinista– entran inopinadamente en conflicto y diseñaran un drama sin solución que planteara Ginés de Sepúlveda: ¿por qué resulta legítimo reducir a los indios a la esclavitud si son radicalmente humanos y están destinados a la salvación?

En efecto, José Manuel Pérez-Prendes en términos filosóficos, toma partido contra la noción positivista del derecho, que sólo entiende lo legal...

Sin duda, la formación germánica y las lecturas estructuralistas de Prendes han apoyado esta renovada, (subrayo esta palabra), inquietud acerca del carácter transjurídico... de eso que intentamos llamar derecho».

⁷⁷ «Una miscelánea de Pérez-Prendes», en *Cuadernos Hispanoamericanos*, 597, marzo 2000.

Pienso que estas líneas no necesitan comentario.

En el análisis de la obra conjunta de nuestro autor, se percibe con facilidad la casi imposibilidad de separar Historia y Filosofía al pensar en el Derecho. Para él en el núcleo de la vida jurídica, no existe otra cosa que una fusión filosófica-histórica, y la diferenciación no pasa de ser como el mismo dijese⁷⁸, «una ortopedia didáctica y por tanto pasajera».

Creo que todo investigador en una época determinada de su vida científica, alcanza tal perspectiva global, de la que quizá le deba resultar imposible «desgajar» o separar vectores de ella. Esta perspectiva en mi opinión, queda de manifiesto de una forma especial en «Estructuras jurídicas y comportamientos sociales en el siglo XI», trabajo al que ya he hecho referencia.

Para quien hace este esbozo, José Manuel Pérez-Prendes está en esa época que Emilio Lledó llamó «el largo presente del historiador», que no es el presente abstracto del ahora, sino el presente de su situación histórica. «Presente» que convierte su concepción de la Historia del Derecho en una construcción científica inatacable.

Y en este sentido de «construcción», el autentico investigador, el verdadero sujeto agente de la investigación ha de ser un «arquitecto» de la edificación científica. No es arquitecto, no construye, el que sólo coloca ladrillos sin más, como no investiga el que sólo recopila datos. El buen investigador al igual que el arquitecto, ha de ser el «obrero» más cualificado, pues no sólo ha de crear, o construir, sino también, estar pendiente en todo momento del desarrollo de esa construcción, no limitándose a ubicar o trasladar simplemente elementos de un lugar a otro.

Una construcción necesita un proyecto en el que paso a paso, vaya configurándose y plasmándose la idea que lo hará crecer y convertirse en realidad. De la creatividad y calidad de ese arquitecto, dependerá obviamente el resultado de la obra, la solidez de los cimientos, su armonía, su originalidad, la luz y tinieblas de su interior.

A este tenor, de luz y tinieblas, decía Gaudí, uno de los mejores arquitectos en la historia de la arquitectura española, que la arquitectura es «la vertebración de la luz en el espacio». Y en esta idea, José Manuel Pérez-Prendes puede ser considerado el Gaudí de la Historia del Derecho. No sólo porque su concepción y metodología le convierten en un innovador de la arquitectura de la investigación. Sino también, porque su obra, al igual que la de Gaudí, no deja diferente a nadie. Puede gustar o no, el tratamiento que da a sus investigaciones, puede gustar o no, su forma de redactar, más brocarda que glosa, en el sentido que ambos términos tuvieron entre los glosadores. No limitándose por tanto, a narrar o comentar la referencia inspiradora, sino intentando llegar a una construcción

⁷⁸ Cfr. *Pareceres (1956-1998)*, *op. cit.*, pág. 43.

sistemática de dogmas armónicos y lógicos entre sí, para lo cual ha de resolver y resuelve las contradicciones que van apareciendo, hasta conseguir formular en muchos casos reglas generales.

Sus construcciones científicas de sólidos cimientos, tienen una estructura diferente que las hace en cuanto a metodología, razonamiento y exposición, muy distintas a las demás. Y sobre esos cimientos se sustenta su concepción de la Historia del Derecho, que como la de Gaudí, implica una vertebración, la vertebración de la estructura jurídica en el espacio en este caso, del tiempo histórico.